

|110013103038199700247 06

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 038 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103038199700247 06

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCO CAFETERO BANCAFE

Demandado : LUIS EDUARDO ARANDA CARRENO

Fecha de reparto : 06/11/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
06/11/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103038199700247 06

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ZAMUDIO MORA MANUEL ALFONSO

017

5457

06/11/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

602

BANCO CAFETERO BANCAFE

DEMANDANTE

19308836

LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO

DEMANDADO

República de Colombia
Rama Judicial



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

Oficio No. OCCES20-AM01817
Fecha: 19 de octubre de 2020

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO : 11001 31 03 038 1997 00247 01

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: MIXTO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: AUTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (FOLIOS 15 C.1)

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO REMITIDO DE: 29 FOLIOS.

PARTE DEMANDANTE: BANCO CAFETERO BANCAFE NIT. 860002962-1 cesionaria ANA CECILIA BELTRAN PRIETO

APODERADO DEL DEMANDANTE: FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA C.C. 19.327.121 Y T.P. No. 100107 DEL C.S.J.

PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO C.C. 19.308.836 Y REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO AMAYA C Y COMPAÑIA LTDA. NIT. 800139459

APODERADO PARTE DEMANDADA: FAUSTINO CARDENAS VARELA C.C. 79.276.380 Y T.P. No. 168224 DEL C.S.J.



JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14

OBSERVACIONES: ENVÍO A USTED POR SEXTA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL HONORABLE MAGISTRADO, DOCTOR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

República de Colombia
Rama Judicial



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

Oficio No. OCCES20-AM01817
Fecha: 19 de octubre de 2020

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO : 11001 31 03 038 1997 00247 01

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: MIXTO

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: AUTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (FOLIOS 15 C.1)

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO REMITIDO DE: 29 FOLIOS.

PARTE DEMANDANTE: BANCO CAFETERO BANCAFE NIT. 860002962-1 cesionaria ANA CECILIA BELTRAN PRIETO

APODERADO DEL DEMANDANTE: FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA C.C. 19.327.121 Y T.P. No. 100107 DEL C.S.J.

PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO C.C. 19.308.836 Y REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO AMAYA C Y COMPAÑIA LTDA. NIT. 800139459

APODERADO PARTE DEMANDADA: FAUSTINO CARDENAS VARELA C.C. 79.276.380 Y T.P. No. 168224 DEL C.S.J.



JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14

OBSERVACIONES: ENVÍO A USTED POR SEXTA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL HONORABLE MAGISTRADO, DOCTOR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

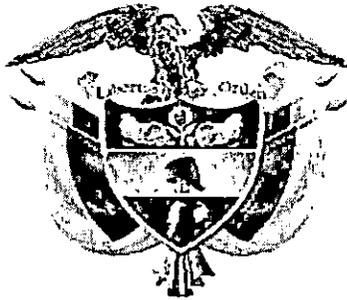
ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogota
Despacho Judicial	Oficina Civil del circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota
Serie o Subserie Documental	Ejecutivo Mixto
No. Radicación del Proceso	11001310303819970024701
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	Luis Eduardo Aranda Carreño
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	Banco Cafetero Bancafe

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ___ NO ___x
No. de carpetas, legajos o tomos:	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Cuaderno Copias Recurso de Queja	29/10/2020	29/10/2020	1	83	1	83	pdf	5,29 mb	Digitalizado	
Oficio Tribunal	29/10/2020	29/10/2020	1	16	1	16	pdf	819 kb	Digitalizado	
					1	0				
					1	0				
					1	0				
					1	0				
					1	0				
					1	0				
					1	0				
					1	0				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
38 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ*

JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

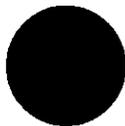
DEMANDANTE (s)

BANCO CAFETERO BANCAFE

DEMANDADO (s)

LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO

COPIAS RECURSO DE QUEJA TRIBUNAL



Cuaderno N°:

RADICADO

110013103 038 - 1997 - 00247 01



11001310303819970024701



JOP.
28 enero 1 8/07
546 h

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.



REF.: PROCESO 1997 - 00247 del Juzgado 38 Civil del Circuito
Hoy en Juzgado 3º. E.C.C.

Ejecutivo hipotecario mixto de Bancafé
Contra la sociedad Representaciones Luis Eduardo Aranda
Cia. Ltda. Y
Contra el particular Luis Eduardo Aranda Carreño.

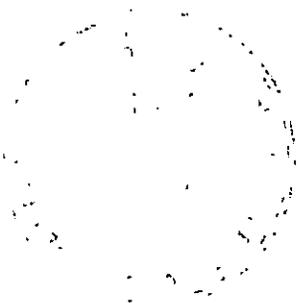
ASUNTO: Control de legalidad del art. 132 C.G.P.

37 h

Respetuoso Saludo:

FAUSTINO CARDENAS VARELA, abogado, apoderado del demandado el señor **LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO**, ante el Señor Juez y por hechos de reciente data, me permito acudir a su Despacho y ponerlos en conocimiento y para reiterar un control de legalidad del proceso y por consecuencia de una solicitud de nulidad procesal desde los hechos de la demanda y de los demandados involucrados (una persona jurídica y una persona natural) que determinaron un auto de mandamiento de pago de agosto 1 de 1997 por lo siguiente:

BREVE RECuento: fue presentada una demanda en contra de la firma REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C. Y CIA. LTDA. Nit. 800139549, y en contra del particular el señor LUIS EDUARDO ARANDA C. c.c. 19.308.836, proceso del que se ha insistido que la persona natural no es un deudor del crédito, lo que se determina con la simple observación directa del pagaré No. 03805919-2 que está dentro de la hoja de papel de seguridad No. AA 1478145, así como que de la hipoteca que el particular había constituido con Bancafé (escritura No. 4175 de julio 10/1995 Notaría 37 de Bogotá) fue ordenada cancelarse (levantarse) por Banco Davivienda quien es absorbente del demandante Bancafé al no encontrar que el particular Aranda Carreño le hubiera debido en oportunidad alguna suma dineraria a dicha entidad, realizando un acto propio, lo que quedó conforme la escritura de cancelación de hipoteca No. 7509 de junio 23/2015 Notaría 29 de Bogotá, en la anotación No. 25 en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-446786.



12

13

14

15



2
347

Por esto anterior entonces Banco Davivienda (en un acto propio) determinó que el inmueble apto. No. 201 del Conjunto Residencial Francisco José de Caldas P.H. del particular el señor Luis Eduardo Aranda Carreño (atado al proceso), no tiene, ni nunca ha tenido, deuda alguna que determine continuar hipotecado, razón por la cual ordenó el levantamiento de la hipoteca, (documento que obra en el proceso) y para demostrarse tanto al Señor juez como al juzgado que el proceso ejecutivo mixto incoado ahora con el levantamiento de la hipoteca dejó de ser (dejaría de ser) tanto hipotecario como mixto y pasó (pasaría) a ser un proceso de carácter singular, lo que entonces determina preexistencia de una nulidad procesal conforme al art. 140,4 del C.P.C. (norma vigente para la época), a la ausencia del debido proceso art. 29 constitucional, y art. 14 procesal del C.G.P., lo que el despacho no ha interpretado y entonces rechazando de plano conforme el auto de marzo 13/2017 y concediendo el recurso de la apelación en auto de junio 12/2017, sin entonces entenderse que desde otro auto, auto de marzo 17/2016, el mismo despacho exhortó al demandante sobre tal hecho, poniéndolo en su conocimiento, es decir, que sobre esto dicho, el despacho tiene un claro conocimiento, y que concedida la apelación, se sustentó e hizo énfasis en que al determinarse la cancelación de la hipoteca por parte de Banco Davivienda (acto propio), como el banco absorbente del demandante (Bancafé) el ejecutivo hipotecario mixto dejaría de serlo y pasaría a ser un proceso de carácter singular. Pero que en decisión del Tribunal Superior de Bogotá en auto de mayo 25/2018 no se determinó favorabilidad y donde *contrario sensu* y de acuerdo a los hechos ahora expuestos adicional a la ausencia de un debido proceso como norma superior del art. 29 y procesal del art. 14 C.G.P., está la de estar el proceso incurso en un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, lo que el H. magistrado del Tribunal al decidir se enfoca solo en la norma constitucional reseñando que no encuentra el vicio constitucional del art. 29 y que lo narrado es disímil a dicha hipótesis, lo que entonces impone el rechazo de la solicitud, pero donde el magistrado no vio de la existencia no de una sino de varias razones para haber dirimido en contrario como son:

- a) El demandado en calidad de persona particular no es un deudor dentro del pagaré (su nombre no figura);
- b) Davivienda como el absorbente de Bancafé determinó que ante esa ausencia anterior se requería cancelar la hipoteca constituida por el particular;
- c) En reciente comunicación de noviembre 22/2018 Davivienda certifica que dentro del pagaré motivo del compulsivo el único deudor es REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA. Nit. 800139549.



Handwritten marks or characters in the top right corner.

Main body of extremely faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Por esto anterior entonces Banco Davivienda (en un acto propio) determinó que el inmueble apto. No. 201 del Conjunto Residencial Francisco José de Caldas P.H. del particular el señor Luis Eduardo Aranda Carreño (atado al proceso), no tiene, ni nunca ha tenido, deuda alguna que determine continuar hipotecado, razón por la cual ordenó el levantamiento de la hipoteca, (documento que obra en el proceso) y para demostrarse tanto al Señor juez como al juzgado que el proceso ejecutivo mixto incoado ahora con el levantamiento de la hipoteca dejó de ser (dejaría de ser) tanto hipotecario como mixto y pasó (pasaría) a ser un proceso de carácter singular, lo que entonces determina preexistencia de una nulidad procesal conforme al art. 140,4 del C.P.C. (norma vigente para la época), a la ausencia del debido proceso art. 29 constitucional, y art. 14 procesal del C.G.P., lo que el despacho no ha interpretado y entonces rechazando de plano conforme el auto de marzo 13/2017 y concediendo el recurso de la apelación en auto de junio 12/2017, sin entonces entenderse que desde otro auto, auto de marzo 17/2016, el mismo despacho exhortó al demandante sobre tal hecho, poniéndolo en su conocimiento, es decir, que sobre esto dicho, el despacho tiene un claro conocimiento, y que concedida la apelación, se sustentó e hizo énfasis en que al determinarse la cancelación de la hipoteca por parte de Banco Davivienda (acto propio), como el banco absorbente del demandante (Bancafé) el ejecutivo hipotecario mixto dejaría de serlo y pasaría a ser un proceso de carácter singular. Pero que en decisión del Tribunal Superior de Bogotá en auto de mayo 25/2018 no se determinó favorabilidad y donde *contrario sensu* y de acuerdo a los hechos ahora expuestos adicional a la ausencia de un debido proceso como norma superior del art. 29 y procesal del art. 14 C.G.P., está la de estar el proceso incurso en un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, lo que el H. magistrado del Tribunal al decidir se enfoca solo en la norma constitucional reseñando que no encuentra el vicio constitucional del art. 29 y que lo narrado es disímil a dicha hipótesis, lo que entonces impone el rechazo de la solicitud, pero donde el magistrado no vio de la existencia no de una sino de varias razones para haber dirimido en contrario como son:

- a) El demandado en calidad de persona particular no es un deudor dentro del pagaré (su nombre no figura);
- b) Davivienda como el absorbente de Bancafé determinó que ante esa ausencia anterior se requería cancelar la hipoteca constituida por el particular;
- c) En reciente comunicación de noviembre 22/2018 Davivienda certifica que dentro del pagaré motivo del compulsivo el único deudor es REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA. Nit. 800139549.





Entonces y como ocurre ahora Señor Juez, la necesidad de insistir y de demostrar que el particular Aranda Carreño no adeuda ni nunca ha adeudado nada dentro del compulsivo, por lo que se insistió ante el demandante primigenio Bancafé a través de su absorbente Banco Davivienda, quien en documento de fecha noviembre 22/2018, certificó lo siguiente (párrafo seis de dicha comunicación): Adicionalmente, realizamos la validación con el número de crédito que usted nos indica en su derecho de petición y efectivamente el crédito está a cargo de REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA NIT 800139549.

Lo anterior Señor Juez determina una realidad de los hechos procesales, pues que de un cotejo del pagaré No. 03805919-2 y de la certificación de Davivienda de noviembre 22/2018 a más de la orden de cancelación y del levantamiento de la hipoteca mediante la escritura arriba señalada, se comprueba fehacientemente que el particular LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO no es un deudor dentro del compulsivo 1997-00247 del Juzgado 38 Civil del Circuito, hoy en el Juzgado 3º. de Ejecución Civil del Circuito, hecho y situación que de proseguirse el compulsivo y ejemplo llegado un remate, deberá igualmente de hacerse un control de la legalidad de todo el legajo procesal para determinar ausencias, nulidades y demás procesales, y para encontrar lo que acontece y que ahora se pone de presente ante su Despacho (en aras de evitarse un perjuicio irremediable) y para que entonces dentro de las potestades y de los deberes del Juez, art. 42 C.G.P., así como de determinarse la legalidad del art. 132 C.G.P., dentro de una transparencia procesal así como de una igualdad judicial, se haga estudio, valoración, cotejo y decisión de la presente petición, ante encontrarse de una sustracción de materia y ante un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

SOPORTE JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

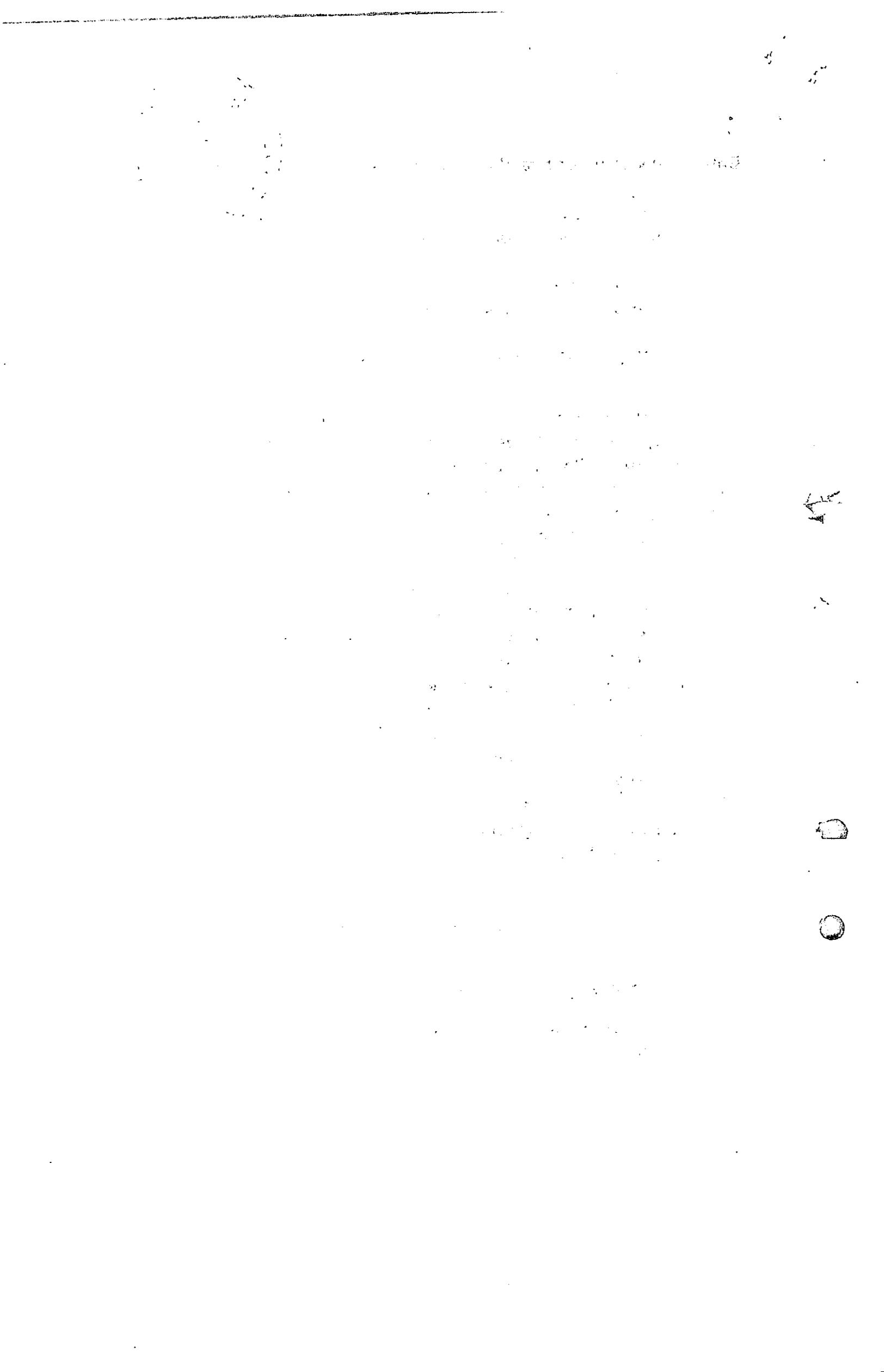
Respetuosamente me permito señalar los siguientes:

- I. **Atentarse contra lo reglado por las altas cortes en cuanto a defecto fáctico y debido proceso constitucional.**

Tomado de la SENTENCIA T-781/2011

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y



4 5 49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIVIL DEL CIO. 35 BOMBA R. C.

resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso. (SE DESTACA)

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto

El debido proceso constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela.

II. Atentarse contra lo reglado por el Código General del Proceso, especialmente en sus artículos 2, 4, 7 11, 12, 13 y 14.

Artículo 2°. Acceso a la justicia.

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 4°. Igualdad de las partes.

El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 7°. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.



Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ANEXOS

Como anexos, me permito aportar los siguientes:

1. Copia del pagaré No. 03805919-2 que obra dentro del expediente.

Con este documento, - Prueba ; que es el que apertura y da inicio al proceso, y en donde dentro de la demanda se incluye al particular LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO se demuestra que dentro del cuerpo del pagaré su nombre no figura como un deudor o un garante en dicho documento. Craso error del demandante y

ausencia de valoración por el juez quien ~~dio~~ mandamiento de pago.



6
SSI

2. Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C. CIA LTDA. Nit. 800139549.

Con este documento se comprueba que Luis Eduardo Aranda Carreño es gerente de tal sociedad y en consecuencia actuó como tal dentro del pagaré 03805919-2 y no como deudor o garante en calidad de persona particular, como se ha promovido.

3. Cartas de solicitud a BANCO DAVIVIENDA (absorbente de Bancafé) sobre necesidad de certificar si el particular Luis Eduardo Aranda es un deudor o garante de la firma REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C. CIA. LTDA., lo que certificada una negativa desencadenó en ordenarse el levantamiento de la hipoteca No. 4175 del bien de propiedad particular del señor Luis Eduardo Aranda Carreño (apartamento 201 del Conjunto Francisco José de Caldas) matrícula No. 50S-446786, atado al proceso, lo que quedó conforme la escritura pública de levantamiento de hipoteca arriba señalado (No.7509 de 23/06/2015 Notaría 29 Bogotá).

Con esta prueba se pretende demostrar que, y se desvirtúa el proceso mixto, la ahora inexistencia de la hipoteca del bien atado al proceso, el proceso deja (dejaría) de ser ejecutivo mixto hipotecario y le correspondería (pasaría a ser) el de un proceso singular en cabeza únicamente de la sociedad REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C. CIA. LTDA. Nit. 800139549. Que fue la que se obligó.

4. Carta de agosto 22 y alcance a BANCO DAVIVIENDA (absorbente de Bancafé) quien en noviembre 22/2018 determina que revisado su sistema se encontró que el número del pagaré 03805919-2 corresponde "exclusivamente" a REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C. CIA LTDA. Nit. 800139549.

Con esta prueba se pretende demostrar (reiterar) lo dicho en el anterior numeral 1, es decir, que Luis Eduardo Aranda Carreño no es un deudor dentro del pagaré No. 03805919-2.

De lo anterior y oteado el cardumen procesal folio a folio se corrobora.

PETICIÓN



Respetuosamente y conforme lo expuesto Señor Juez me permito peticionar se haga un recorrido procesal (valoración del marco probatorio) y para que dentro de un control de legalidad del art. 132 C.G.P. se determine:

Uno, que el particular LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO al no figurar dentro del cuerpo del pagaré No. 03805919-2, no es un deudor en la demanda;

Dos, al determinarse por Davivienda (absorbente del demandante Bancafé) del levantamiento de la hipoteca del bien atado al proceso (en relativa reciente data, julio 1/2015) en razón a que el demandado no ofreció su inmueble personal a favor de la sociedad demandada, caso en el cual el proceso ejecutivo hipotecario mixto, no lo es sino le corresponde un ejecutivo singular y solamente en contra de la sociedad REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C. CIA. LTDA. Nit. 800139549, como es lo que se confirma (lo reafirma el demandante) con la reciente comunicación de Davivienda (absorbente de Bancafé-demandante) de noviembre 22/2018 certificando que el pagaré 03805919-2 está a cargo solamente de la sociedad REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C. CIA. LTDA. Nit. 800139549, para determinarse que es esta sociedad la única deudora y quien es la única quien debe de soportar del proceso en su contra.

De lo anterior potentísima razón es dable la intervención del titular del despacho realizar un control de legalidad de parte y/o de forma oficiosa, para dar claridad del proceso y a su vez determinar y ordenar finiquitar el compulsivo en favor de mi representado persona natural LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO. Y previos los trámites legales pertinentes se ordene el levantamiento de las medias cautelares del bien inmueble de mé representado.,

De lo anterior una vez ordenado lo anterior de forma oficiosa o de parte de condene a la actora a daños y perjuicios y las respectivas costas y agencias, tras la flagrante vía de hecho y la forma sinuosa realizada por el actor, y conlleva a ser delictual.-

Del Señor Juez con todo mi respeto de su digno Despacho


FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. 79.276.380
T.P. 168.224 del C. S. de la J.
Email: facava62@hotmail.com

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten marks or initials in the upper middle section.

Main body of faint, illegible text, likely the primary content of the document.

Handwritten signature or initials, possibly "Jm".

República Dominicana
 Poder Judicial
 Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 Oficina de Registro para los litigios
 Civiles del Distrito de Santo Domingo
 de Guzmán, D.R.

ENTRADA AL REGISTRO
 En la fecha: 05 MAR 2019

Presente los señores de la Sala de lo Contencioso
 Administrativo: Control de Legalidad






Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 22 MAR. 2019

Rad. No. 1997-0247 (J. 38).

Acorde con el escrito que precede, esta Agencia Judicial no accede al control de legalidad instado por la pasiva en el asunto de marras, máxime cuando los hechos narrados en la hora de ahora por el extremo ejecutado, ya fueron debatidos y decididos por el Despacho en otrora oportunidad, tal como emerge del cuaderno No. 3 del expediente contentivo de la nulidad invocada, la cual fue rechazada de plano, decisión que por cierto, fue a su vez confirmada en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 34 fijado hoy <u>20 MAR. 2019</u> a las 08:00 AM	
 <hr/> Viviana Andrea Cubillos León Profesional Universitario G-12	

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.



REF.: PROCESO 1997 – 00247 del Juzgado 38 Civil del Circuito Hoy en
Juzgado 3°. E.C.C.

Ejecutivo hipotecario mixto de Bancafé
Contra la sociedad Representaciones Luis Eduardo Aranda Cia. Ltda.
Y contra el particular Luis Eduardo Aranda Carreño.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación a su auto de
22 de marzo 2019

FAUSTINO CARDENAS VARELA, abogado, apoderado del demandado ante el Señor Juez con el debido respeto me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación su decisión en auto de marzo 22/2019 con estado de marzo 26, conforme lo siguiente:

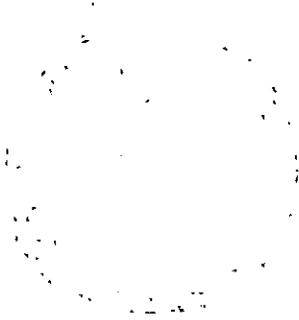
Presentado un control de legalidad el Despacho en el auto de referencia determina que *“los hechos narrados en la hora de ahora por el extremo ejecutado ya fueron debatidos y decididos por el Despacho en otrora oportunidad, tal como emerge del cuaderno No. 3 del expediente contentivo de la nulidad invocada, la cual fue rechazada de plano, decisión que, por cierto, fue confirmada en segunda instancia”*.

Lo relevante como se ha narrado en hechos que soportan con el ^{NATEPIL} ~~material~~ probatorio

Primeramente si su despacho al revisar y realizar una revisión de fondo como se reiterado que al ser un proceso mixta a eco de la C.P.C. y al decantar y que su despacho lo puso de presente a la parte contraria del levantamiento de la Hipoteca se desfigura la figura del mixto ,

Además y como se debate que quien adquiere una obligación no es el demandado en calidad de particular ., es una empresa .

Lo anterior Señor Juez aunque es de total certeza, emergió de situaciones nuevas por las cuales su despacho de manera oficiosa y como lo determina el artículo 42 del C.G.P. , como bien lo determina el legislador que las nulidades están instituidas para sanear vicios del pro y/o la ley le embiste a su despacho y a los operadores Judiciales para que de manera OFICIOSIDAD . Determinaren y sanen el proceso que hoy nos debate



— —



11 SSC



De lo anterior de no ser revocado por oficiosidad y /o de parte

Se conceda la apelación que concedido el recurso de la apelación inmediatamente sustentaré al superior a quien corresponda dirimir.

NOTIFICACIONES: facava62@hotmail.com
arangoluisenrique@hotmail.com

Del Señor Juez, con todo mi respeto

FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. 79.276.380
T.P. 168.224 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08-04-19 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 09-04-19
y vence en: 11-04-19
El secretario _____

19 2 ABR 2019

Remunera Veredo
K

Señora:

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
E. S. D.



REF: Juzgado de origen: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá-Proceso Ejecutivo Mixto ANA CECILIA BELTRAN PRIETO (Cesionaria de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S. A. S. en Liquidación, quien fue cesionaria de BANCAFE) contra REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA y OTRO. Expediente No. 1997-0247.

Señora Juez:

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la cesionaria ANA CECILIA BELTRAN PRIETO, respetuosamente, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION** presentada por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

1. El apoderado de la parte demandada se resiente de las decisiones que en varias oportunidades ha tomado el despacho frente a las inocuas solicitudes que entorpecen el normal desarrollo del proceso.
2. Insiste el togado que el trámite adelantado adolece de inconsistencias, cuando el demandado LUIS EDUARDO ARANDA como persona natural y en representación de la persona jurídica adquirieron obligaciones que fueron demandadas y de las cuales los mismos fueron notificados en debida forma sin reparo alguno.
3. Ya después de 22 años de trámite, de todos los recursos, de todas las nulidades y solicitudes propuestas por el apoderado del demandado, pretende como un mago sacar un conejo de su sombrero, tratando de encontrar un medio de defensa del cual sustentarse, haciendo caso omiso de los múltiples pronunciamientos que en recursos, control de legalidad, nulidades, objeciones el despacho ha resuelto en gran mayoría en forma desfavorable al recurrente.
4. El numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso establece: "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. ..."

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, me permito solicitarle:

PRIMERO: Se rechace el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada por improcedente, toda vez que son maniobras dilatorias sobre hechos decididos por el despacho en múltiples oportunidades tal y como lo establece el artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se rechace el recurso de apelación, por cuanto el mismo no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

13

TERCERO: Para evitar otra maniobra dilatoria en el proceso por parte del apoderado de la parte demandada, le solicito al despacho se compulsen copias para que se investigue al Doctor FAUSTINO CARDENAS VARELA por presentar escritos inocuos y faltos de fundamento tal y como aparece probado a lo largo del presente tramite.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Felipe Eduardo Espitia Atara". The signature is written over a large, faint oval shape.

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA.
C.C. No. 19.327.121 de Bogotá
T.P. No. 100.107 del C. S. de la Jud.

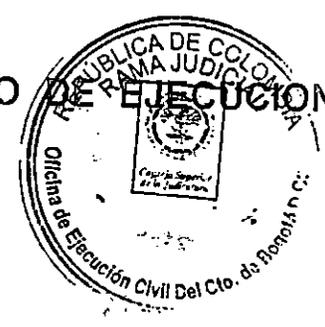
1-30 2010

60 - 11

22-04-19
Tercero
Beltran

714

Señor (a)
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: Juzgado de Origen: Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá - Proceso Ejecutivo Hipotecario de ANA CECILIA BELTRAN PRIETO (Cesionaria de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION, Quien fue Cesionaria BANCAFE) contra REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA y Otro. Expediente No. 1997- 0247.

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Cesionaria ANA CECILIA BELTRAN PRIETO, dentro del proceso de la referencia, me permito, manifestar a su despacho Lo siguiente.

Por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva resolver las peticiones que se encuentran al despacho desde el día 22 de abril de 2019.

Quiero dejar constancia que han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior.

Atentamente,

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA
C.C. 19.327.121 de Bogotá
T.P. 100107 del C. S. de la Jud.

55402 24-SEP-2019 12:05
OF. EJECUCION CIVIL 03



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SEP 2019

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CAFETERO -BANCAFE en contra del señor LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO (Rad. N° 1997-0247 J. 38).

Procede el Despacho a decidir el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** presentado por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha de data 22 de marzo de 2019, por medio del cual, se negó el control de legalidad solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte de la réplica, expone el censor, en forma breve, que quien adquiere la obligación, no es el demandado en calidad de particular sino una empresa.

Añade que, lo esbozado emergió de situaciones nuevas, por lo que el Despacho en forma oficiosa debe sanear el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros den que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, preceptúa el numeral 5° del canon 42 *ibídem*, que es deber del Juez: **“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”** – Lo subrayado es del Despacho-

En consonancia con dicho canon, el artículo 132 *ejusdem*, señala que: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** – Lo subrayado es del Despacho-

De ahí, que no admite discusión alguna, que el Juez como supremo director del proceso, está en la obligación de ejecutar el control de legalidad, fenecida cada etapa procesal, en todos los asuntos sometidos a estudio, control éste que por cierto en nada riñe con las herramientas con las que cuentan las partes en contienda para hacer valer sus derechos, inmersas en la hora de ahora en la codificación procedimental vigente.

Así, en el caso *sub judice*, resulta palmario, que todas y cada una de las actuaciones, además de ajustarse a derecho, toman en consideración el principio constitucional al debido proceso, y bajo esa directriz no hay lugar a revocar el auto censurado.



Aunado a ello, huelga señalar, que las etapas procesales son preclusivas, lo que de suyo significa, que finiquitada una de éstas, no es dable volver sobre la misma. En ese sentido, propio es resaltar, que conforme se dijo en el auto recurrido, los aspectos relatados por la pasiva fueron desatados en virtud de la nulidad impetrada por dicho extremo.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume el auto fustigado. Finalmente, en lo referente a la alzada presentada de manera subsidiaria, la misma no será concedida, por no encontrarse autorizada por la ley procesal.

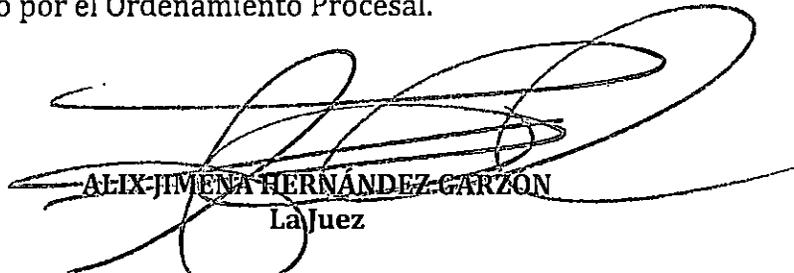
Por lo anterior, sin más disquisiciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

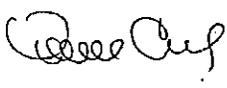
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de data 22 de marzo de 2019, por lo aludido líneas atrás.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado subsidiariamente, por no estar autorizado por el Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 01 OCT 2019 a las 08:00 AM</p> <p> _____ Viviana Andrea Cubillos León Profesional Universitario G-12</p>



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION -BOGOTA
E. S. D.

32278 7-037-112 556

REFERENCIA: EJECUTIVO No 1997-0247 (Juzgado 38 -Cto) 352
DEMANDANTE: BANCAFE.
DEMANDADO: REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA. LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del C. G.P.)

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.276.380 Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del término, con el mayor respeto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del Despacho calendado 30 DE SEPTIEMBRE /2019 según en estado N° 01/2019, EN EL NUMERAL SEGUNDO SE NIEGA EL RECURSO DE APELACION. Por medio del cual se niega la concesión del recurso de apelación contra el auto objeto de censura por el cual no se ordena la nulidad que dentro de las normas vigentes y legales y en especial constitucionales por ello dable concederla a favor de mi representado.

Nota: en vista a que no corrieron términos los días 02 y 3 por Cesación de actividades laborales.

El artículo de soporte se insta y soporta amparado en el artículo 29 de la Constitución, que aunque no estar enlistado así como las nulidades están soportadas en leyes, normas constitucionales.

El Derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales, que incluyen el derecho de defensa, que comprende no sólo de procedimientos judiciales que deban cumplirse al interior de un proceso, sino también son una garantía de orden, de la justicia y de la seguridad en cuanto no se lesione los derechos de las partes en forma indebida; además porque el legislador ha querido que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, tanto los sujetos procesales como el juez.

Ante este su despacho interpreta erróneamente el código procesal, no puede ser la patente de corso para en auto objeto de censura desconociendo el artículo 321 el C. P.C.



17
1961

En cuanto a los autos La corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo Resuelto no se acomode ala estrictez del pronunciamiento.- Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: “ ... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria , pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error”.- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido, sent. de 23 de marzo de 1981, LXX, pág 2, pág

De antelación el artículo 11 del C.G.P. Insta al operador Judicial para que se deba tener encuentra, su interpretación de la ley procesal que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Si hay dudas de la interpretación deberán aclararse mediante aplicación de los principios constitucionales, y generales del derecho procesal.

A su vez el articulo 12 data sobre los vacíos, En procura del derecho sustancial

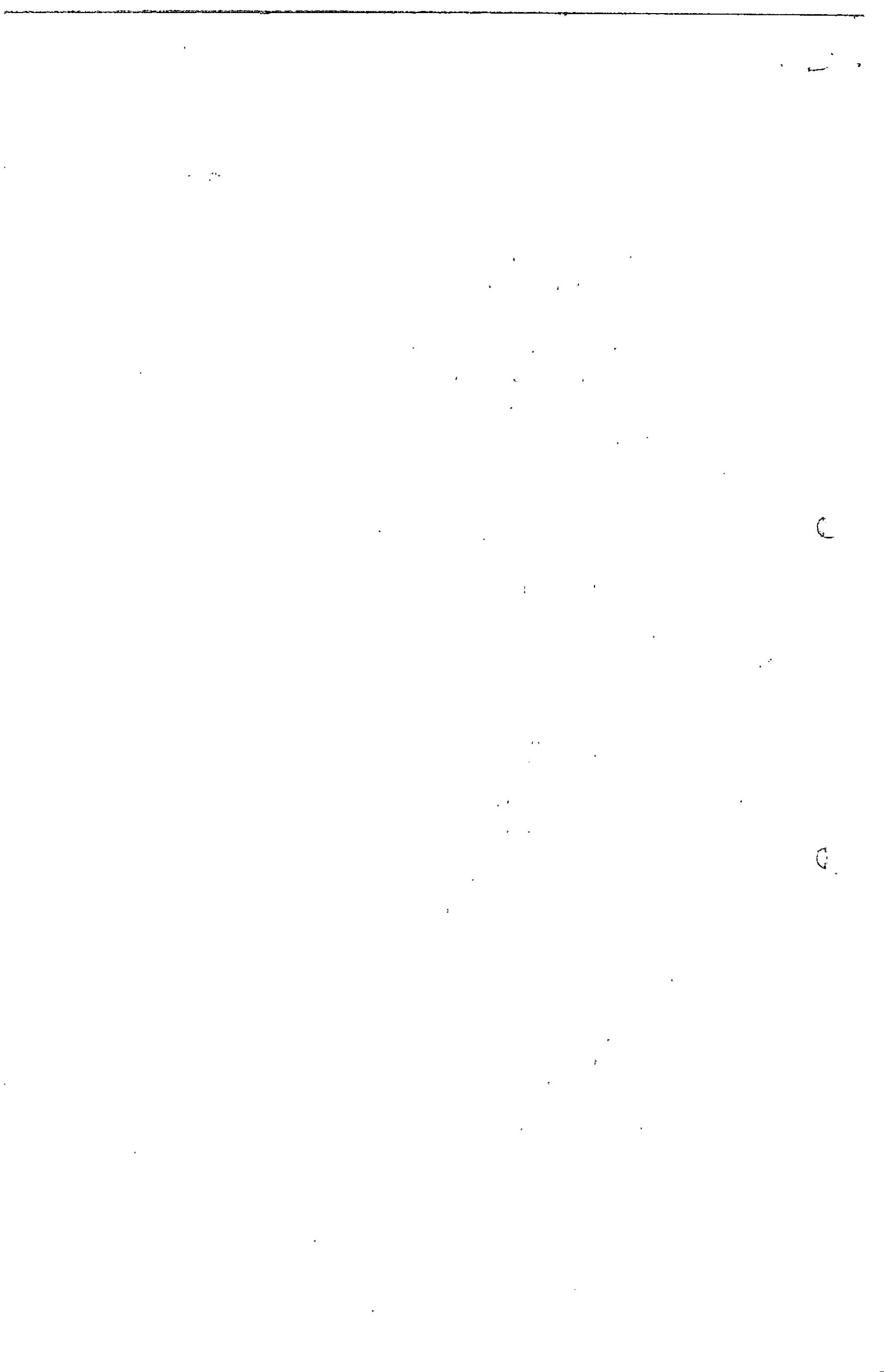
Lo mismo en el articulo 13 de la misma legislación, en cuanto la observancia de las normas procesales.

El artículo de soporte se insta y soporta amparado en el artículo 29 de la Constitución, que aunque al estar enlistado así como las nulidades están soportadas en leyes, normas constitucionales nos dan una legalidad que esta a cargo del operador.

“El auto que decida sobre nulidades procesales, del capítulo II en cuanto a la APELACION.

El Derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales,

Que incluyen el derecho de defensa, que comprende no sólo de procedimientos judiciales que deban cumplirse al interior de un proceso, sino también son una garantía de orden, de la justicia y de la seguridad en cuanto no se lesione los derechos de las partes en forma indebida; además porque el legislador ha querido que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, tanto los sujetos procesales como el juez.





18

562

De lo anterior se conceda el recurso de ~~alzada~~ para que sea un magistrado de la republica que en derecho bas~~e~~ de estudio resuelva favorablemente el incidente propuesto.

Por las razones expuestas, aunadas a las sostenidas en el anterior memorial de Apelación, acudo en este Recurso de Queja, motivada en lo Referido de su providencia y los fundamentos para declararla inapelable, en especial si nuestro Código General del Proceso en su articulo 318 en su párrafo lo habilita para la procedencia del recurso a decidir o el que resultare procedente. .

Su decisión de negar la doble instancia ciertamente significa la distancia de las Normas Constitucionales.

De lo anterior interpongo el respectivo recurso de instancia en subsidio solicito copias para **RECURSO DE QUEJA** (Art. 352 y 353 del C.G.P.), para que de pleno derecho sea el superior de instancia quien en derecho y legalidad constitucional decida

De la Señora Juez con todo respeto y atención,

FAUSTINO CARDENAS VARELA.
C.C N° 79.276.380 de Bogotá
T.P. .N° 168.224 del C.S. de la J.

7




 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Calle 125 Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 11-10-2019, se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 15-10-2019
 y vence en: 17-10-2019
 Firmado: [Signature]


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.
ENTRADA AL DESPACHO
 21 OCT 2019
 En la fecha 21 OCT 2019
 se recibió en despacho con el antecedente [illegible]
 C/la Secretar/la Térmica Vncida
 (2) [Signature]

Señora
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
E. S. D.



REF: Juzgado de origen: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá-Proceso Ejecutivo Mixto ANA CECILIA BELTRAN PRIETO (Cesionaria de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S. A. S. en Liquidación, quien fue cesionaria de BANCAFE) contra REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA y OTRO. Expediente No. 1997- 0247.

Señora Juez:

EJECUCIÓN CIVIL 010

3F

33359 17-OCT-2019 16:41

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la cesionaria ANA CECILIA BELTRAN PRIETO, respetuosamente, me permito DESCORRER EL TRASLADO del recurso de REPOSICION y en subsidio COPIAS para el trámite del recurso de QUEJA interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendarado por su despacho el día 30 de septiembre de 2019, y fijado por estado del 01 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

1. El señor Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de enero de 2012, Notificado por anotación en estado del 6 de febrero de 2012 reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. como cesionario de los derechos de crédito que realizó BANCO CAFETERO S. A. EN LIQUIDACION en virtud del contrato de cesión (Folio 164 -C1), quien a su vez reconoce a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, de los derechos de crédito que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S. A., en virtud del contrato de cesión (Folio 249-C1), quien a su vez reconoce a mi poderdante ANA CECILIA BELTRAN PRIETO como cesionaria de los derechos de crédito que realizo la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S. A. S. EN LIQUIDACION en virtud del contrato de cesión (FL 336 y 337 C- 1). Providencia esta que en su momento no fue impugnada por el ejecutado y actualmente se encuentra en firme, lo que nos lleva a deducir que la obligación hipotecaria objeto de este proceso se encuentra vigente con la actual cesionaria ANA CECILIA BELTRAN PRIETO.
2. La señora Juez Tercera (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto del 17 de octubre de 2014; Notificado por anotación en estado del 26 de noviembre de 2014, ordenó lo siguiente: "(Fol. 150). No se accede a lo solicitado por el memorialista, toda vez que de conformidad con la orden de apremio librada, el ejecutado que representa se encuentra demandado dentro del presente asunto junto con la empresa, por consiguiente sus bienes fueron objeto de las cautelas decretadas."
3. Más adelante, la Señora Juez Tercera (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto del 28 de octubre de 2015, Notificado por anotación en estado del 30 de octubre de 2015, decide lo siguiente: " (...) No obstante, a una revisión exhaustiva del expediente no se observa vicio



100
534

alguno que pueda afectar la validez del proceso. Ahora en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, también deprecada por la memorialista, se le dirá que, acá no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en nuestro estatuto Procedimental, para dar por terminado el proceso. ... Por lo anteriormente transcrito, el Juzgado... RESUELVE: ... RECHAZAR de plano la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio y la terminación del proceso, deprecada por la apoderada judicial del extremo demandado." (El subrayado es mío).

4. La Señora Juez tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 17 de marzo de 2016, Notificado por anotación en estado del 18 de marzo de 2016, trae varias consideraciones donde se decidieron argumentos iguales a los que son materia del presente recurso y que respetuosamente, me permito transcribirle: " Revisado el nuevamente el expediente, sin entrar en prolongadas exposiciones, se denota delantadamente que el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado contra el auto de 28 de octubre de 2015 (fl.31C-6), está llamado a su no prosperidad, pues al fundarse la petición de nulidad en causal diferente a las taxativamente relacionadas en los art. 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, el Operador judicial deberá actuar según lo estipulado en el inciso cuarto del art. 143 ibidem: " El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de sanearlas" ...Aunado a lo anterior, dentro del mismo proveído se denegó la terminación del proceso que erigía la apoderada del demandado ARANDA CARREÑO, sin exponer la clase de terminación pretendida argumentando la cancelación de la hipoteca que diere garantía real al proceso mixto, decisión igualmente ajustada a derecho, por no evidenciarse dentro del plenario causal alguna contemplada en la ley procedimental civil, que diere lugar a finiquitar la presente Litis" (El subrayado es mío)

5. La Honorable Juez Tercera (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto del 3 de mayo de 2016, Notificado por anotación en estado del 4 de mayo de 2016, vuelve a reiterar su posición jurídica frente a la nueva reclamación de nulidad consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia en el cual se exponen las consideraciones que respetuosamente, me permito transcribirle: " Para evitar interpretaciones que ofrecieren duda, como ocurre en esta oportunidad para el recurrente, el mismo legislador segregó en el numeral 5 del citado art. 351, lo referente a la apelación en el tema de nulidad, admitiendo que dicho auto sería apelable, si y solo si, declara la nulidad parcial o total del proceso, mas no del auto que la rechaza como lo fue el proveído del 25 de septiembre de 2015 (fl.698), diferenciando así este del trámite, de las otras clases de actuaciones incidentales que se pudieren suscitar. ...De lo anterior se colige que para que configure dicha nulidad es requisito sine qua non, se compruebe flagrantemente dicha vulneración constitucional, pues ninguno de los documentales allegados al proceso, han sido tachado de falso o ni ha sido judicialmente declarado espurio para que se cualifique que los cartulares obrantes en el plenario se obtuvieron en transgresión de derecho fundamental alguno. ...Tenemos entonces, que la parte de la indicación de existir la nulidad del artículo 29 superior, la parte promotora de solicitud de nulidad no

logra probar dicha flagrancia. ...Teniendo en cuenta lo desplegado en párrafos precedentes, estriban como argumentos suficientes para mantener el auto recurrido." (El subrayado es mío)

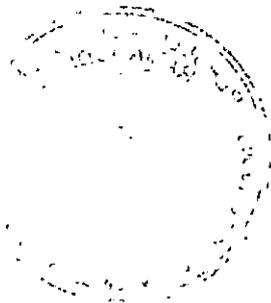


6. Como se puede observar Señora Juez, los apoderados de la parte demandada vienen dilatando el presente proceso con solicitudes que fueron resueltas desfavorablemente en actuaciones anteriores que datan desde el año 2014 hasta la fecha, lo que resulta un burlesco a la administración de justicia y busca entorpecer el normal desarrollo de la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto, el auto impugnado debe confirmarse en su totalidad, continuando con el trámite procesal y compulsando copias para que se investigue disciplinariamente al apoderado de la parte demandada por presentar recursos inocuos que solo buscan dilatar el proceso.

Atentamente,

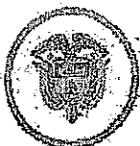
FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA.
C.C. No. 19.327 / 21 de Bogotá.
T.P. No. 100.107 del C. S de la Jud.



 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCULO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.</p>
<p>ENTRADA AL DESPACHO</p>	
<p>Fecha de Recepción: 21 OCT 2019</p>	
<p>Recepción en el Despacho con el anterior escrito.</p>	
<p>SRP Secretarías: <i>Recepción</i></p>	

67. A

922



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CÍVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ..**

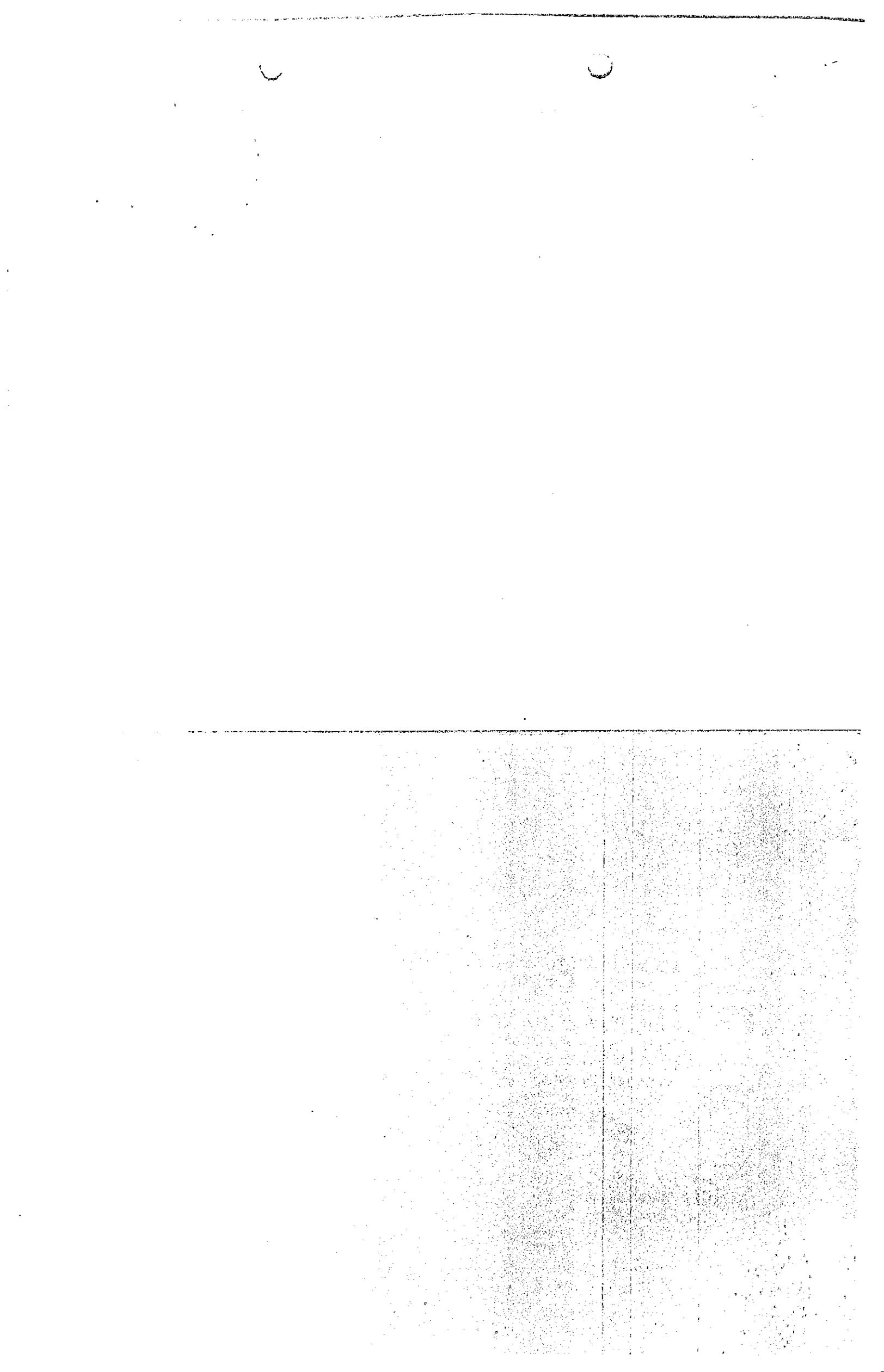
Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

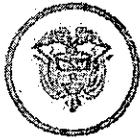
En atención a lo estipulado en el acuerdo No. PCSJA20-11517 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, SE DEJA CONSTANCIA QUE DURANTE LOS DÍAS 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020, **NO SE CONTABILIZAN TÉRMINOS**, dentro de los expedientes a cargo de los cinco Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reactivan los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitaria Grado 17



536





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CAFETERO - BANCAFE en contra del señor LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO. (Rad. N°. 1997-0247. J. 38).

Procede el Despacho a decidir el *recurso de reposición* y en *subsidio de queja* presentado por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha de data 30 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expuso el censor, como soporte de su réplica, en breve síntesis, que el Despacho interpreta erradamente el código procesal.

Agregó, que el auto que decida sobre las nulidades procesales es susceptible de apelación; y que la determinación encuentra soporte también, en el artículo 29 de la Constitución.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de cara a la réplica que nos atañe, propio es decir, que carece en un todo de asidero jurídico, en la medida que la decisión adoptada en el proveído de fecha 22 de marzo de 2019, bajo ningún punto de vista es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibídem*, como tampoco existe norma especial que consagre la posibilidad que el auto en comento pueda ser atacado mediante recurso de alzada.

Sobre el tópico, huelga resaltar, que la interpretación que pretende en la hora de ahora realizar el apoderado judicial de la pasiva, no puede ser de recibo, menos cuando la normatividad por éste reseñada para habilitar la apelación impetrada, no guarda armonía con lo acaecido en el *sub judice*, por cuanto la providencia reprochada descrita líneas atrás, niega el ejercicio del control de legalidad, empero no, se pronuncia acerca de alguna nulidad de orden constitucional.

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar se ordenará la expedición de copias, a costa del recurrente, a fin que acuda en Queja ante el Superior.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Subsidiariamente, a costa del censor, **SE ORDENA** la expedición de copias de los folios 553 al 565 del cuaderno 1, así como de la presente providencia. **Por secretaría contrólense el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ibídem*.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 44 fijado hoy 9 de julio de 2020, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RE: SUSTENTACIÓN QUEJA 38-1997-247

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/09/2020 21:53

Para: facava62@hotmail.com <facava62@hotmail.com>

Buenas tardes

Cordial saludo

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

Su memorial ha sido radicado bajo el N° 2691-2020



De: Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Seccional Bogota

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 10:13

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN QUEJA 38-1997-247

Buenos días Señor Faustino

De manera atenta le informo que se remitirá al correo correspondiente para su trámite pertinente.

Quedo atento a cualquier solicitud

Cordialmente

JOSÉ JHON FERNÁNDEZ MORALES

Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución Bogotá

coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 14-30 Piso 3

Edificio Jaramillo Montoya

Teléfono: 2437900

De: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 16:57

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Seccional Bogota

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogota - Bogota

D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN QUEJA 38-1997-247

SUSTENTACION RECURSO DE QUEJA ANEXO LOS ARANCELES DE PAO COPIAS PARA SURTIR EL RECURSO

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA

ABOGADO



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

13/07/2020 14:27:47 Cajero: camigarz

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13

Operación: 118491886

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

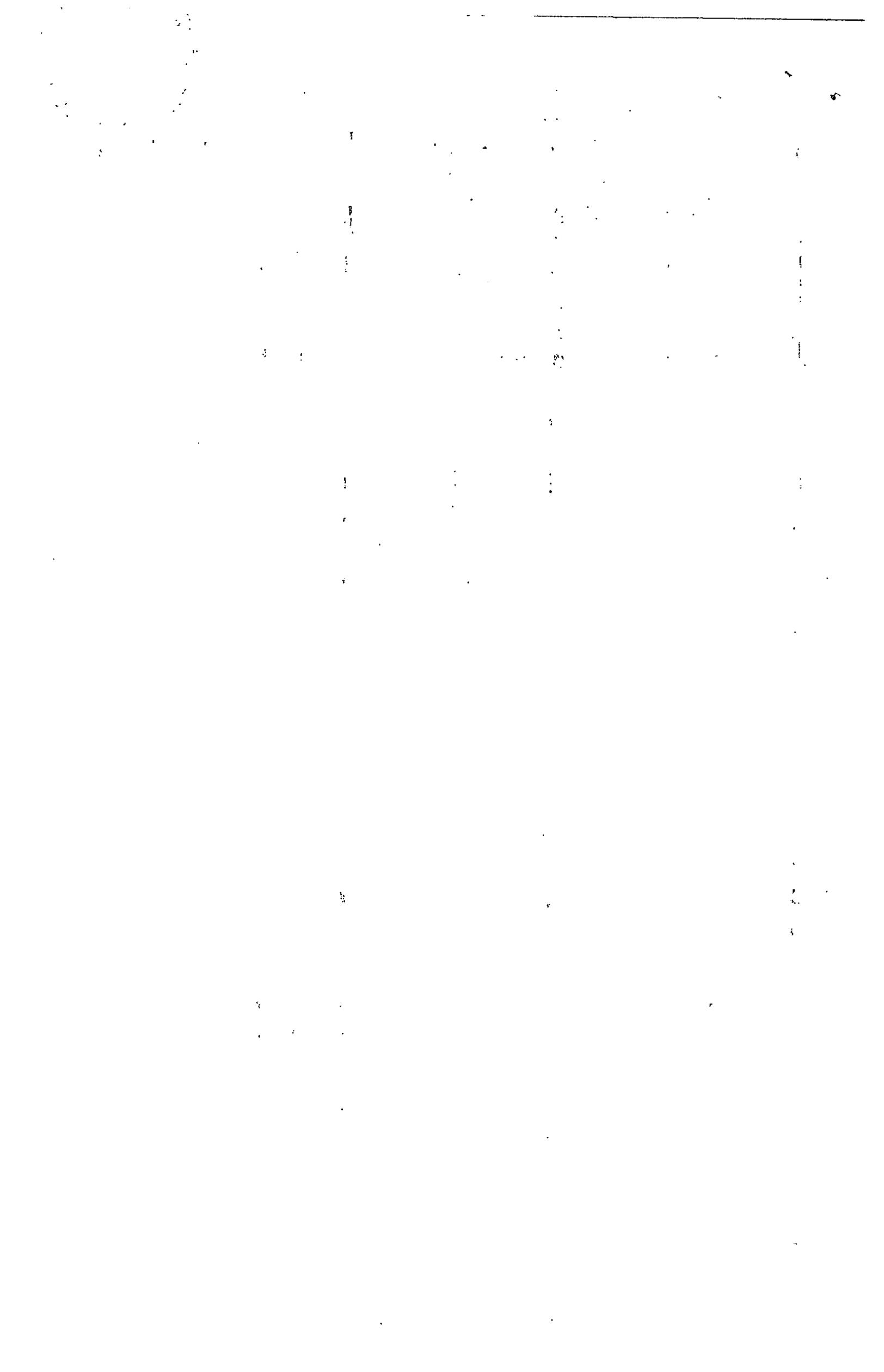
Valor:	\$4,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

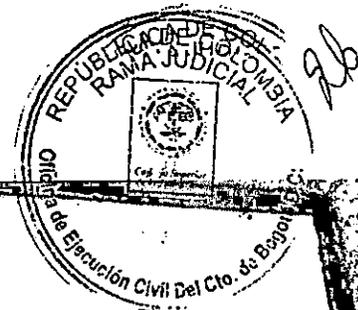
Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 19308836

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

13/07/2020 14:28:16 Cajero: camigarz

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13

Operación: 118491975

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0 00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0 00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 19308836

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION -BOGOTA

E. S. D.



REFERENCIA: EJECUTIVO No 1997-0247 (Juzgado 38 -Cto)

DEMANDANTE: BANCAFE.

DEMANDADO: REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA. LTDA.

ASUNTO: sustentación recurso Queja

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.276.380 Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del término, con el mayor respeto acudo a su despacho con el fin de sustentar el respectivo recurso **QUE ACEDE A LA EXPEDICION DELAS COPIAS PARA SUSRTIR EL RECURSO DE QUEJA** Calendado 08 de julio//2020 de estado 09 de julio/2020 Por medio del cual se niega la concesión del recurso de apelación contra el auto objeto de censura por el cual no se ordena la pretensión que al ser objeto de revisión, las normas vigentes y legales y en especial constitucionales por ello dable concederla a favor de mi representado.

Razón de la pretensión deprecada acuerdo a la causal prevista incohada del I Código General del proceso y artículo 29 de la constitución Política, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

A la vista De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial¹ "(...) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (...)" (Sublínea de la Sala).

El artículo de soporte se insta y soporta amparado en el artículo 29 de la Constitución, que aunque no estar enlistado así como las nulidades están soportadas en leyes, normas constitucionales.

El Derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales, que incluyen el derecho de defensa, que comprende no sólo de procedimientos judiciales que deban cumplirse al interior de un proceso, sino también son una garantía de orden, de la justicia y de la seguridad en cuanto no se lesione los derechos de las partes en forma indebida; además porque el legislador ha querido que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, tanto los sujetos procesales como el juez.

Ante este su despacho interpreta erróneamente el código procesal, no puede ser la patente de corso para en auto objeto de censura desconociendo el artículo 321 el C. P.C.

En cuanto a los autos La corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo Resuelto no se acomode ala estrictez del pronunciamiento.- Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: " ... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que

¹ CC. T-086 de 2017, T-352 de 2012, y T-429 de 2011.



1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

carece, cometiendo así un nuevo error", - (Auto, de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sent. de 23 de marzo de 1981, LXX, pág 2, pág



De antelación el artículo 11 del C.G.P. Insta al operador Judicial para que se deba tener en cuenta, su interpretación de la ley procesal que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Si hay dudas de la interpretación deberán aclararse mediante aplicación de los principios constitucionales, y generales del derecho procesal.

A su vez el artículo 12 data sobre los vacíos, En procura del derecho sustancial

Lo mismo en el artículo 13 de la misma legislación, en cuanto la observancia de las normas procesales.

El artículo de soporte se insta y soporta amparado en el artículo 29 de la Constitución, que aunque al estar enlistado así como las nulidades están soportadas en leyes, normas constitucionales nos dan una legalidad que esta a cargo del operador.

"El auto que decida sobre nulidades procesales, del capítulo II en cuanto a la APELACION.

El Derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales,

Que incluyen el derecho de defensa, que comprende no sólo de procedimientos judiciales que deban cumplirse al interior de un proceso, sino también son una garantía de orden, de la justicia y de la seguridad en cuanto no se lesione los derechos de las partes en forma indebida; además porque el legislador ha querido que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, tanto los sujetos procesales como el juez.

De lo anterior se conceda el recurso de alzada para que sea un magistrado de la republica que en derecho base de estudio resuelva favorablemente la pretensión propuesta, puesto que es resorte del despacho inicial.

Su decisión de negar la doble instancia ciertamente significa la distancia de las Normas Constitucionales.

De la Señora Juez con todo respeto y atención,

FAUSTINO CARDENAS VARELA.
C.C N° 79.276.380 de Bogotá.
T.P. N° 168.224 del C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 38-1997-0247

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas fueron canceladas las expensas necesarias y constan de treinta (30) Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO CAFETERO BANCAFE** contra **LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO**. Proveniente del juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coincide con las que reposan dentro del expediente que se tuvo a la vista y el contenido de la misma se encuentra debidamente ejecutoriado para tramitar **RECURSO DE QUEJA** en los términos de ley, conforme a lo ordenado en auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Es de anotar que la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se expide a solicitud del interesado a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), a solicitud del interesado Doctor **FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA** identificado con C.C. No. **19.327.121**, T.P. No. **100107**, apoderado de la cesionaria.


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

